



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2002-00062-00
DEMANDANTE : BANCO CAFETERO S.A. -BANCAFÉ
DEMANDADOS : JESÚS MARÍA GALEANO SÁNCHEZ
MARIA SUSANA VELÁSQUEZ DE GALEANO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, treinta (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha informo a la señora juez, que en el presente proceso, luego de cancelar el arancel y proceder al desarchivo del proceso, el demandado JESÚS MARÍA GALEANO SÁNCHEZ, solicita se corrija su nombre completo en el expediente y se libre nuevo Oficio de cancelación de medida de embargo del bien inmueble con MI 014-8804 con sus datos actualizados y se le entregue el nuevo Oficio. **Sírvase proveer.**

Sírvase proveer.

LINA MARÍA PULGARÍN
Secretaria

Auto interlocutorio No. 184
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO
Pueblorrico- Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el BANCO CAFETERO S.A. -BANCAFÉ en contra de JESÚS MARÍA GALEANO SÁNCHEZ y MARIA SUSANA VELÁSQUEZ DE GALEANO, se dispone:

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se encuentra que mediante auto No. 040 del 29 de octubre de 2003, se dispuso:

Primero: Aceptar el desistimiento incondicional y expreso que de este proceso ha hecho la parte demandante en pro de los demandados Jesús María Galeano Sánchez y María Susana Velásquez de Galeano. En consecuencia se decreta la terminación del proceso y se ordena el archivo del expediente.

Segundo: El despacho se abstiene de condenar a la parte ejecutante al pago de costas, por expresa voluntad así manifestada por los demandados.

Tercero: Déjese la respectiva constancia de terminación del proceso por desistimiento dentro de los dos títulos ejecutivos (Pagarés), base de recaudo judicial y hágase entrega de los mismos a la parte demandante."

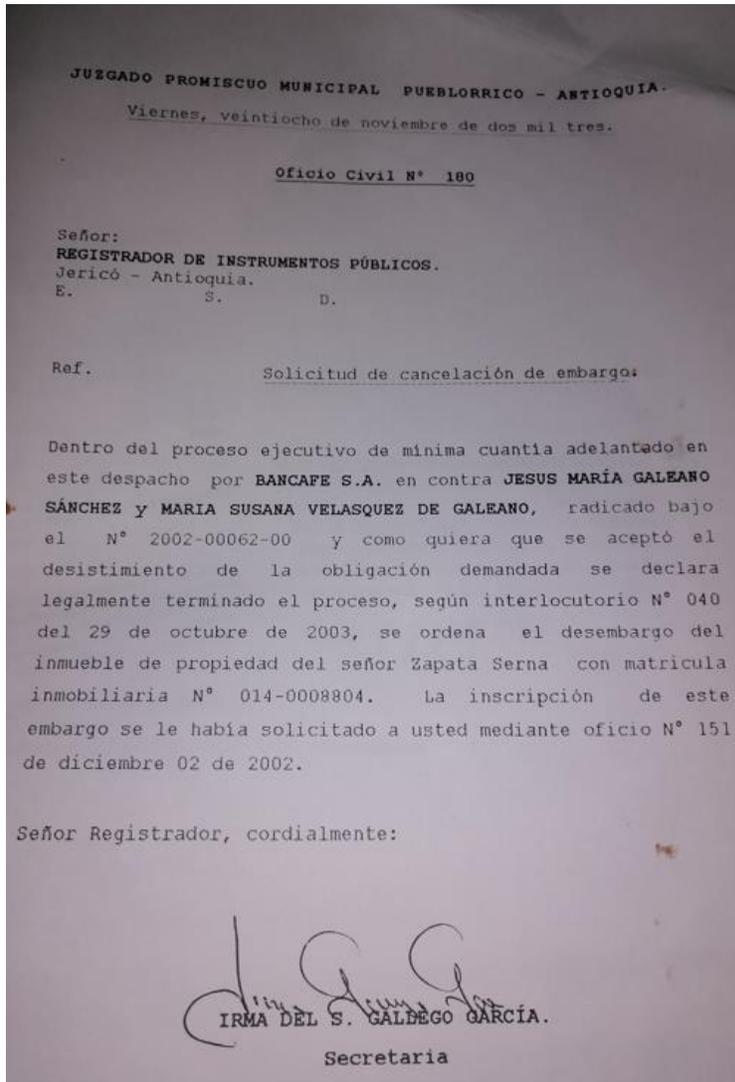
Ahora el demandado JESÚS MARÍA GALEANO SÁNCHEZ, aduce que en este Despacho se adelantó proceso ejecutivo de mínima cuantía por el BANCO CAFETERO en contra de él y de la señora María Susana Velásquez de Galeano con Rad. 2002-00062, en el cual mediante auto No. 040 del 29 de octubre de 2003, se ordenó el desembargo del bien con MI 014-8804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, sin embargo en el Oficio No. 180 que se libró los datos del propietario del inmueble no están correctos pues se relaciona el señor ZAPATA SERNA cuando lo correcto es GALEANO SANCHEZ, y por dicha eventualidad no se pudo realizar el desembargo del bien inmueble; por tanto, solicita se



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

corrija su nombre completo en el expediente y se libere nuevo Oficio de cancelación de medida de embargo del bien inmueble con MI 014-8804 con sus datos actualizados y se le entregue el nuevo Oficio.

Ahora revisado el Oficio No. 180 del 28 de noviembre de 2003, suscrito por la Secretaria de esa época, se evidencia lo siguiente:



En primer lugar, en el citado auto no se ordenó el desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 014-0008804 el nombre del propietario del inmueble aparece como lo afirma el memorialista, de forma incorrecta.

Teniendo en cuenta los efectos del desistimiento, plasmados en la normatividad que regía para esa época Art. 342 del C.P.C. y en la normatividad vigente Art. 314 del C.G.P. "El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia" e incluso en el C.G.P en el artículo 316 establece:

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el **levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En tal sentido una de las consecuencias de aceptar el desistimiento y terminar el proceso, es el levantamiento de las medidas cautelares, y dado que en auto No. No. 040 del 29 de octubre de 2003, se omitió hacerlos, se ordenará el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble con MI 014-8804 de propiedad del señor JESÚS MARÍA GALEANO SÁNCHEZ identificado con C.C. 3.545.292. Por Secretaría líbrese el respectivo Oficio una vez en firme la presente actuación.

De otro lado, no se hace necesario corregir los datos del demandado en el expediente ya que están correctos y sólo fue en el Oficio 180 del 28 de noviembre de 2003, donde se indicó de forma incorrecta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble con MI 014-8804 de propiedad del señor JESÚS MARÍA GALEANO SÁNCHEZ identificado con C.C. 3.545.292. Por Secretaría líbrese el respectivo Oficio una vez en firme la presente actuación.

SEGUNDO: No se hace necesario corregir los datos del demandado en el expediente ya que están correctos y sólo fue en el Oficio 180 del 28 de noviembre de 2003, donde se indicó de forma incorrecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIANA OSPINA MENA
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal de
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 42 y publicado en la plataforma TYBA y en el sitio web del Juzgado el día 07 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

MARILUZ ECHEVERRI VERGARA
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:
Juliana Ospina Mena
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7291512274fc414deea14353ae2106de9403b23667db9048125333ba3c27f7**

Documento generado en 06/05/2024 02:32:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>